Año económico de 1892-93 | Sábado 25 de Marzo | Número 230

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veint dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 22 del actual me comunica lo que sigue:

«El Excmo. señor Ministro de Fomento con esta fecha me dice lo siguiente.—Excmo. señor.—Con objeto de llevar á cabo con la rapidez necesaria y con la mayor suma posible de datos la preparacion del plan de obras municipales que el Gobierno se propone iniciar, se servirá V. E. pedir á los Alcaldes de cada término municipal por medio de los Gobernadores de provincia los datos siguientes:

1.º Caminos carreteros que existen en su término jurisdiccional expresando el número de kilómetros de cada uno, la direccion que sigue y la denominacion con que usualmente es conocido.

2.º Estado de esos caminos y obstáculos que en ellos pueda haber para su aprovechamiento regular y continuo.

3.º Obstáculos temporales para el aprovechamiento de los caminos y naturaleza de esos obstáculos señalando con toda claridad si son debidos á encharcamiento de aguas, á pantanos ó arroyos, rios ó torrentes.

4.º Puentes de propiedad particular ó municipal, estado en que se hallan y seguridad que ofrecen.

5.º Obras que á su juicio pudieran hacerse en cada uno de esos caminos para que el tráfico no se interrumpa ó para vencer las dificultades que hoy les obstruyen.

6.º Caminos interrumpidos por la destrucción de algun puente, ó de alguna otra obra de fábrica y conveniencia de su reparación

A fin de evitar toda confusión en las respuestas del anterior interrogatorio, cuidará V. E. de hacer comprender con entera claridad á los Alcaldes, que el objeto del Gobierno es conocer de una manera completa el estado de viabilidad en cada término municipal, de modo que sometiendo las respuestas de los Alcaldes al Ingeniero Jefe de cada provincia y en su caso á la Junta consultiva, pueda formarse una estadística tan aproximada á la realidad como sea posible, de las obras que pueden hacerse para mejorar el estado actual de los caminos públicos abiertos por el uso y mantenidos por la costumbre.

Las respuestas deberán quedar en poder de V. E. antes del dia 1.º de Abril plazo aun cuando breve suficiente tratándose de preguntas que se refieren á hechos familiares á los alcaldes, y que por tanto pueden contestarse sin tardanza, sobre todo teniendo en cuenta que si se retardaran no podrían utilizarse para el próximo año económico.»

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su cumplimiento á fin de que con la urgencia que el caso requiere, ordene que los Alcaldes de los términos municipales que comprenden esa provincia, cumplimenten por su parte lo dispuesto en la preinserta Real orden y cuyas respuestas deberá V. S. remitir á esta Direccion general antes del dia 1.º del inmediato mes de Abril.»

Y con el objeto de poder cumplimentar este Gobierno el servicio que se interesa dentro del plazo marcado, prevengo á los señores Alcaldes de esta provincia que sin excusa ni pretexto alguno, y en el improrrogable término de tres dias á contar desde mañana, han de remitirme los datos que se reclaman por la Superioridad en la anterior disposición, los cuales habrán de reunir la mayor exactitud y escrupulosidad, en la inteligencia de que contra el que no lo verifique en dicho tiempo, adoptaré todas las medidas de rigor que me autoriza la ley y emplearé los medios que tenga á mi alcance para conseguir su realización.

Orense 25 Marzo 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: El lamentable y punible acto llevado á cabo por algunos Maestros, abandonando sus Escuelas por el hecho, no menos lamentable, de no hallarse al corriente en el cobro de sus haberes, exige que se adopten por el Gobierno las oportunas disposiciones, con el fin de armonizar las legítimas aspiraciones del Magisterio con la observancia de las leyes, toda vez que ni los principios generales porque se rige la Administracion, ni las disposiciones particulares de la ley de Instruccion pública, autorizan á ningún funcionario para que por su propia y exclusiva iniciativa, y sin formalidad prévia de todo género, abandone el cargo que se le ha conferido y cese por su propia iniciativa en las funciones que le están encomendadas, máxime siendo éstas tan sagradas como las de Instruccion pública. Pero siendo también cierto que algunas corporaciones, así municipales como provinciales, no dedican toda la atencion debida al progreso de la cultura popular, puesto que han llegado hasta considerar una obligacion excusable la de satisfacer al Maestro sus haberes, saldando en sus presupuestos todas las demás partidas y haciendo partícipes de sus ingresos á los empleados puramente administrativos, quienes jamás han dejado oir sus lamentos en la proporcion que los Maestros, demanda que el Gobierno formule los medios de encauzar los deberes de tales corporaciones para que cese tan anormal estado, que por lo crónico va adquiriendo caractéres de extraña normalidad.

Sabido es que en algunas ocasiones los descubiertos por atenciones de primera enseñanza responden á incidencias ajenas á las corporaciones aludidas ó á motivos transitorios; pero mientras no se sancione la doctrina de que sea obligatorio un servicio sin la correspondiente remuneracion, el Gobierno no puede consentir que adquiera caractéres de permanencia semejante estado de cosas.

En suma, si las condiciones especiales en que se encuentran algunos Ayuntamientos son dignas de ser atendidas, la situacion lamentable porque atraviesa el Ma-

gisterio de primera enseñanza exige tambien que por parte de este Ministerio se tomen medidas coercitivas, sobre todo, cuando el atraso en los pagos alcance ciertos límites. Al efecto, y con el fin de evitar en lo sucesivo que los Maestros abandonen las Escuelas por falta de pago de sus haberes, despues de haber oido el ilustrado parecer del Consejo de Instruccion pública.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha dignado reolver lo siguiente:

1.ª Todo Maestro ó Auxiliar de Escuela pública pagada con fondos provinciales ó municipales, podrá solicitar de la Direccion general, por conducto de la Junta provincial respectiva, el cese temporal en el desempeño de su destino, justificando que se le adeuda mas de un semestre de su sueldo en la Escuela donde sirva.

2.ª La Direccion general concederá ó negará el cese solicitado en el término de un mes, á contar desde el dia de la presentacion de lo solicitud en la Secretaría de la Junta provincial, y una vez concedido, procederá contra la Corporacion deudora por todos los medios que las leyes autoricen hasta conseguir el débito ó la justificacion de la absoluta imposibilidad de lograrlo.

En el primer caso, el interesado volverá inmediatamente á encargarse de su Escuela.

En el segundo será trasladado el Maestro á otra Escuela de igual sueldo y categoría, en los términos que previenen las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, sin perjuicio del derecho al cobro del crédito pendiente y la Direccion general incoará el oportuno expediente para la reorganizacion definitiva ó transitoria del distrito escolar, á fin de armonizar el coste de la primera enseñanza con los recursos de los respectivos Ayuntamientos.

3.º A los Maestros y Auxiliares que obtengan el cese temporal en sus Escuelas por falta de pago se les acreditará, mientras se encuentren en esta situacion, la totalidad de su haber, conservándoles además el derecho á la casa habitacion.

Si durante este tiempo la corporacion de quien dependa la Escuela nombrase sustituto, interino ó suplente que la sirva, el haber que devengue será de cuenta exclusiva de dicha Corporacion.

4.ª El tiempo que permanezca el Maestro en esta situacion de cese temporal por falta de pago, será de abono para todos los efectos de la carrera.

Disposiciones transitorias

1.ª Los Maestros y Auxiliares que actualmente no se encuentren sirviendo sus respectivas Escuelas por falta de pago, cumplirán en el término de un mes con lo dispuesto en las reglas precedentes, siendo en otro caso comprendidos en el artículo 171 de la ley, y la Escuela se declarará vacante.

2.ª Tan pronto como los Maestros y Auxiliares que cesaron de prestar servicios en sus Escuelas por falta de pago vuelvan á encargarse de aquellas en el plazo fijado en la disposicion anterior, gozarán de todos los beneficios que por esta Real órden se les concede.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 82).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilustrísimo señor: Repitiéndose con frecuencia el hecho de que en las Aduanas se presentan al despacho libros de autores españoles que se devuelven del extranjero, á cuyos libros se imponen los correspondientes derechos de Aranceles por no justificarse su origen español, con arreglo á lo preceptuado en la disposicion 7.ª de dicha tarifa.

Considerando que los preceptos contenidos en aquella no responden á las necesidades actuales del comercio de librería, porque muchas de las obras que se editan en España se publican por entregas, que se envían inmediatamente despues de su impresion á países extranjeros y sobre todo á la América Central en paquetes postales para su venta, siendo en este caso imposible el cumplimiento de los preceptos de que se hace mencion.

Considerando que no es justo que si la venta no se realiza se añade el quebranto que esta contrariedad supone el que se origina con el pago de los derechos de Arancel.

Considerando que las prescripciones de la disposicion 7.ª tiene por objeto evitar que una obra española pueda ser reimpresa en el extranjero, y luego importada en España con libertad de derechos, con lo que se perjudicarían los intereses particulares y los del Estado:

Y considerando que tratándose de libros pueden emplearse medios más prácticos que los que determina la legislacion vigente para justificar la nacionalidad de aquéllos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer se amplíe la disposicion 7.ª del Arancel en el sentido siguiente:

1.º Que para aplicar franquicia de derechos á las obras impresas en español que se reimportan en en aquellos casos en que no se hayan podido cumplir los preceptos del caso 2.º de la mencionada disposicion, será necesario que soliciten la reimportacion los autores, editores ó traductores de las mismas

2.º Que para justificar la nacionalidad de las obras de las Aduanas atenderán al título y pie de imprenta de aquéllas.

Y 3.º Que en los casos de duda las Aduanas darán conocimiento á esa Direccion general, á fin de que se practiquen las oportunas comprobaciones con los ejemplares depositados en el Ministerio de Fomento para justificar la impresion á España de los libros que se trate de reimportar.

De Real órden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893. Gamazo.—Señor Director general de Aduanas.

———

Ilmo. señor: Vista la Real órden trasladada por la Subsecretaría del Ministerio de Estado en 17 de Noviembre último, en la que se transcribe un despacho del Cónsul de España en Shanghay consultando si puede expedir manifiestos por separado para las mercancías que desde aquel puerto se conducen á la Península en buques de las mensajerías francesas con transbordo en Marsella.

Resultando que los términos de la consulta se fundan en la escasa importancia de las expediciones comerciales que desde Shanghay se destinan á España, lo que hace imposible se fleten buques con el objeto de conducir á aquellas directamente, teniendo que utilizarse en su consecuencia los vapores de las mensajerías francesas que, por ser de gran cabida, sus manifiestos son muy extensos, lo que es causa de que el referido Cónsul proponga la adopcion de un manifiesto especial para las mercancías destinadas á España, creyendo interpretar fielmente los preceptos de la disposicion 12 del Arancel.

Considerando que desde la fecha en que se formuló la consulta han variado considerablemente las condiciones del comercio que se hace entre China y el Japon por vía de Marsella, así como las circunstancias que se requieren para justificar el origen de los productos de las naciones convenidas:

Considerando que en la actualidad China, Japon y Francia son paises á los que se concede el beneficio de la segunda tarifa del Arancel vigente.

Considerando que los buques extranjeros que acostumbran á cargar los productos de la China y Japon en los puertos de aquellos imperios rinden sus viajes en Marsella, y allí transbordan dichos productos para España, pero arriban y hacen operaciones de comercio en Suez, Port Said y otros que no pertenecen á naciones convenidas.

Considerando que por esta circunstancia se ha de justificar el tránsito de dichas mercancías, con arreglo á lo dispuesto en el apartado 3.º de la disposicion 12 del Arancel.

Considerando que para justificar dicho tránsito el apartado 6.º de la citada disposicion establece que las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifiesto formado en el puerto de carga del correspondiente país convenido, y que si luego se transbordan en el manifiesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo en vista de los oportunos documentos que las mercancías se cargaron en una nacion convenida y se destinan á España.

Y considerando que el apartado 5.º de la repetida disposicion 12 previene que los certificados de orígen de los productos de la China y del Japón se redactaron en español en los consulados nacionales y que los buques conductores podrán transbordarlos sin que pierdan los beneficios correspondientes, siempre que el transbordado se justifique;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha se servido disponer se resuelva la consulta de referencia en los términos siguientes:

1.º Que se encargue al Cónsul de España en Shanghay y á todos los Agentes consulares acreditados en el Japon y en la China que, al extender los certificados de orígen para los productos de aquellos imperios que se destinen á España, hagan constar en dichos documentos el nombre, clase y bandera del buque conductor y el puerto en que el transborde haya de verificarse.

2.º Que se obstengan de visar los manifiestos generales de la carga ni otros especiales, siempre que el buque no haya de arribar á ningun puerto español.

3.º Que los Cónsules y Agentes consulares españoles residentes en los puertos en que los transbordos se verifiquen hagan constar en los manifiestos que visen, correspondientes á los buques que conduzcan las mercancías á España, que éstas han sido tomadas de transbordo de otros que procedian del Japón ó de la China, siempre que les conste esta circunstancia en vista de los documentos de la Aduana del puerto extranjero en que el transbordo se realice.

Y 4.º Que á fin de evitar dudas al comercio y á las Aduanas se publique esta resolucion en la *Gaceta* y *Boletín* de este Ministerio; advirtiéndose que las mercancías que se transborden en puertos europeos en las condiciones referidas y que se hallen incluidas en la tarifa especial núm. 4 deberán adeudar los recargos en ella establecidos.

De Real órden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1893. Gamazo.—Señor Director general de Aduanas. (G. núm. 81).

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACION PROVINCIAL

Presidencia.—Beneficencia

Habiendo de procederse al pago del segundo cuatrimestre del ejercicio económico de 1892 93, á las nodrizas externas de la Inclusa provincial desde el dia 4 al 20 de Abril próximo, se ruega á los señores Alcaldes y Curas párrocos que dén la mayor publicidad posible á este anuncio, con objeto de que llegue á conocimiento de las interesadas, advirtiéndolas que no cobrarán las que no justifiquen cumplidamente por las cartillas informadas, segun se tiene establecido, que los expósitos se hallan bien atendidos y cuidados, debiendo presentarse para las liquidaciones respectivas en la Direccion de los Establecimientos de Beneficencia y para el cobro en la Depositaría de fondos provinciales con arreglo al señalamiento que á continuacion se ordena.

Señalamiento de dias.

Partido de Allariz, dia 4.
Idem de Barco y Bande, id. 5.
Idem de Carballino, id. 6.
Idem de Celanova, id. 7.
Idem de Ginzo, id. 8.
Idem de Orense, id. 10 y 11.
Idem de Ribadavia, id. 12.
Idem de Trives, id. 13.
Idem de Verin y Viana, id. 14.

Las que residan en la provincia de Lugo, se presentarán al cobro los dias 15, 17 y 18, y las que no se hayan presentado oportunamente en los dias que quedan señalados por causas justificadas, podrán hacerlo los 19 y 20, en la inteligencia que no serán liquidadas y satisfechas las cartillas que se presenten en dias distintos de los señalados.

Orense Marzo 22 de 1893.—El Presidente, Constantino Alvarez Gallego.

ZONA MILITAR DE ORENSE NUMERO 58

RELACION nominal de los reclutas del último sorteo y reemplazo de 1892 pertenecientes á esta Zona que el dia 28 del corriente y hora de ocho de su mañana deben presentarse en la misma para su destino á cuerpo activo, en la inteligencia que los que dejen de efectuarlo serán sumariados, encargando á los señores Alcaldes y Jefes de puesto de la Guardia civil el inmediato cumplimiento de este servicio avisando á los interesados para que efectúen dicha presentacion.

Núm. del sorteo	Clases	NOMBRES	NOMBRES DE		RESIDENCIA		
			Padre	Madre	Pueblo	Parroquia	Ayuntamiento
19	Recluta	Alejo Fernandez Carballo	Constantino	Nicolasa	Figueiredo	Figueiredo	Paderne
21	»	Nemesio Fernandez Alonso	Manuel	Luisa	Pedraza	Pedraza	Chandreja
22	»	Elisardo Meno San Pedro	Manuel	Cármen	Graña	Graña	Junquera Ambia
23	»	Modesto Prieto Nuñez	Don Francisco	D.ª Manuela	Orense	Santa Eufemia	Orense
24	»	Antonio Narciso Alvarez Fernandez	Manuel	Rosa	Priorato	Bóveda	Amoeiro
26	»	Manuel Rodriguez Pombar	Antonio	Rosa	Viñoás	Viñoás	Nogueira
27	»	José Rodriguez Silva	Manuel	Vicenta	Pias	Sant rso	Maceda
28	»	Elio Pumares Pumares	Fortunato	Julia	Petin	Petin	Petin
29	»	Antonio Suarez Feijóo	Manuel Maria	Dolores	Allariz	San Esteban	Allariz
30	»	José Pulido Pulido	Nicolás	Antonia	Bóveda	Bóveda	Amoeiro
31	»	Benito Doval Fernandez	Manuel	Melchora	Castadón	San Salvador	Pereiro
32	»	Antonio Gomez Perez	Agustin	Rafaela	Peliquin	Cudeiro	Canedo
33	»	José Rodriguez Sas	Francisco	Angela	Raá	Santa Eulalia	Villamarín
34	»	Claudio Tesouro Quintairos	Castor	Andrea	Santa Leocadia	Santa Leocadia	Orense
35	»	Antonio Martinez Vide	Francisco Ant.º	Rosa	Allariz	Santiago	Allariz
37	»	Juan Manuel Gacio Corcoba	Francisco	Maria Angela	Virbra	Biobra	Rubiana
38	»	Severino Cid Cid	Faustino	Matilde	Pousa	Armariz	Junquera Ambia
39	»	José Blanco de Dios	Pedro	Teresa	C llareda	Junquera	Junquera Espadañedo
40	»	Ricardo Bayon Perez	Marcos	Marta	Chantado	Veiro	Canedo
41	»	Enrique Cid Fernandez	Don Hilario	D.ª Daria	Orense	Castrense Trinidad	Orense
42	»	Florentin Reibal Losada	Simon	Nonila	Castro Caldelas	Castro Caldelas	Castro Caldelas
43	»	Claudiano Abellás Rodriguez	Benito	Genara	Rouzós	Rouzós	Amoeiro
44	»	Manuel Gallego Santás	Bernardo	Concepcion	Santa Leocadia	San Jorge	Taboadela
45	»	Vicente Castro Parente	Antonio	Margarita	Casteloais	Casteloais	Chandreja
46	»	José Maria Ferreiro Vallejo	Andrés	Concepcion	Alsomiro	Esgos	Esgos
47	»	Antonio Gonzalez Salgado	José	Agustina	Celanova	San Verísimo	Orense
48	»	Enrique Acevedo Rodriguez	Antonio	Cristina	Orense	Santa Eufemia Norte	Orense
49	»	Joaquin Perez Arias	Domingo	Paula	Carballeda	Carballeda	Carballeda de Valdeorras
50	»	José Alvarez Vazquez	Bernardo	Jesusa	Cambelo	Villardá	San Juan de Rio
51	»	Casimiro Perez Gonzalez	José	Florentina	Veredo	Veredo	Montederramo
53	»	Desiderio Pedrero Alonso	Gregorio	Rosalía	Puebla Trives	Puebla Trives	Puebla de Trives
54	»	Antonio Martinez Incógnito	»	Maria	Pias	Santirso	Maceda
55	»	Manuel Campo Gomez	Juan	Benita	Albergaria	Cerreda	Nogueira
56	»	Martin Gonzalez Gonzalez	Domingo	Maria	Suspiazo	Paredes	Montederramo
57	»	Serafin Outeriño Araujo	Jacinto	Teresa	Rante	San Andres	San Ciprian de Viñas
58	»	Juan Antonio Simon Gonzalez	José	Carmen	Francos	Vide	Baños de Molgas
65	»	Secundino Gomez Perez	Domingo	Rosalía	Reigada	Reigada	Manzaneda
78	»	Gumersindo Feijóo Varela	José	Juana	Agra	Melias	Pereiro
81	»	José Fernandez Garcia	Manuel	Luisa	Pacios	Toubes	Peroja
89	»	Camilo Rodriguez Fiuza	Eduardo	Generosa	Soutomil	Carracedo	Peroja
94	»	José Manuel Alvarez Gonzalez	Manuel	Maria	Portomourisco	Portomourisco	Petin
112	»	José Maria Montouto Novoa	Manuel	Maria	Aniedo	Carracedo	Peroja
144	»	José Alvarez Rodriguez	Francisco	Carlota	Cruz	Villardá	Rio San Juan
153	»	Ignacio Perfecto Losada Lopez	Don Antonio	D.ª Isabel	Barco	Barco	Barco
168	»	Miguel Rodriguez Rodriguez	Dámaso	Isabel	Mazaira	Mazaira	Castro Caldelas
174	»	Tomá Blanco Fe joó	Hipólito	Manuela	San Ciprian	San Ciprian	San Ciprian
176	»	Jesús Tabcada Vazquez	Francisco	Vicenta	Turbisquedo	San Cristóbal	Peroja
187	»	Rosendo Gonzalez Fernandez	José	Josefa	Rabacallos	Chandreja	Parada del Sil
192	»	Fernando Fernandez Alvarez	Gregorio	Manuela	Untes	Untes	Canedo
228	»	José Sanchez Trincado	Domingo	Felipa	Somoza	San Estéban	Rua
229	»	Benito Serantes Echegaray	Santiago	Isabel	Centro	Santa Eufemia	Orense
240	»	Dict no Nuñez Rodriguez	Pedro	Juana	Paradaseca	Castelijo	Chandreja
243	»	Manuel Movilla Conde	Juan	Fermina	Baños	Baños	Baños de Molgas
247	»	José Pardo Iglesias	Agustin	Vicenta	Santa Marina	Santa Marina	Orense
271	»	Baltasar Fernandez Vega	Valentin	Joaquina	Prado	Baños	Vega
272	»	Amable Ossorio Carballo	José	Manuela	Pacios	Nogueira	Nogueira
289	»	José Santás Conde	Enrique	Concepcion	Santás	San Jorge	Taboadela
292	»	Ramiro Escuredo Escuredo	Miguel	Josefa	Requejo	Jares	Vega
294	»	José Ramon Perez Santoro	Luis	Catalina	Cudicán	Parada	Parada del Sil
295	»	José Vazquez Paso	Luis	Esperanza	Quintás	Rouzós	Amoeiro
306	»	Juan Fernandez Lopez	Mariano	Josefa	Reza	Reza	Orense
311	»	Pedro Estevez	»	Leonor	Placin	Plaein	Manzaneda
315	»	Damian Perez Fernandez	José	Josefa	Baliñas	Pazos	San Ciprian
327	»	Gumersindo Jucio Rodriguez	Manuel	Cármen	Villar	Villar	Nogueira
336	»	Silvestre Fernandez Incógnito	»	Concepcion	Paradelas	Santa Cristina	Parada del Sil
347	»	Juan Bautista Rodriguez Dopazo	Juan	Josefa	Villar	Villar	Esgos
353	»	José María Mosquera Salgado	Pedro	Maria	San Ciprian	San Ciprian	Peroja
341	»	Gervasio Martinez Rodriguez	José	Maria	Abeleda	Abeleda	Teijeira
?43	»	José Maria Armesto Fernandez	Juan	Maria	Senra	Santa Cruz	Chandreja
134	»	Antonio Fernandez Torre	José	Escolástica	Figueiredo	Figueiredo	Paderne
234	»	Angel Pumar Builla	Francisco	Generosa	Maceda	Maceda	Maceda
108	»	José Rodriguez Fernandez	Pedro	Catalina	Curzás	Espino	Vega
120	»	José María Iglesias Expósito	»	»	Inclusa	Peroja	Peroja
148	»	Pedro Perez Crespo	Diego	Teresa	Ansariz	Rocas	Esgos
203	»	Benito Prol Prol	José	Páscua	Padroso	Abeleda	Junquera Ambia
209	»	José Antonio Gonzalez Carballo	Rosendo	Rufina	Armariz	Armariz	Nogueira
215	»	José Gonzalez Gonzalez	Ramon	Juana	Sás	Alban	Coles
226	»	Senén Eustaquio Martinez	Francisco	Agustina	Carballeda	Carballeda	Carballeda Valdeorras
273	»	Tomas Vilar Rodriguez	Benito	Vicenta	Petin	Petin	Petin
296	»	Crestente Estevez Rivera	Ambrosio	Antonia	Petin	Petin	Petin
305	»	Francisco Rodriguez Félix	Pedro	Rosa	Ballin	Ballin	Vega
314	»	José Gonzalez Brasa	Remigio	Teresa	Coedo	Coedo	Barco
331	»	Daniel Martinez Palacios	José	Angela	Barco	San Mauro	Barco
338	»	Secundino Franco Novoa	José	Ramona	Obanza	Parada	Amoeiro
326	»	Juan Vazquez Garcia	Pedro	Josefa	Castro	Puebla Trives	Puebla Trives

Orense 23 de Marzo de 1893.—El Coronel, José Meléndez.—V.º B.º: El Gobernador militar, M. Perez.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en telegrama de ayer que los dias 30 y 31 del mes actual, se constituya en oficina permanente hasta las doce de la noche la Administracion de Contribuciones para recibir las declaraciones de riqueza territorial ó de ejercicio industrial que presenten los interesados, de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último, he acordado hacerlo público por medio de este *periódico oficial* para conocimiento de todos los que se crean en el caso de presentar dichas declaraciones.

Orense 25 de Marzo de 1893 = M. Mantecon.

Revista de clases pasivas.

Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los dias que al final se expresan tendrá lugar la revista de todos los individuos de clases pasivas que residen en esta provincia.

En los dias señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente en esta Intervención todos los individuos residentes en esta capital que por cualquier motivo perciban haberes pasivos, presentando los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaracion del derecho pasivo.

2.º Cédula personal.

3.º Un certificado del Juzgado municipal que acredite su vecindad y estado.

Se exceptúan de la presentacion personal todos aquellos que por cualquier concepto estén comprendidos en los artículos 14 y 15 de la Instruccion de 28 de Febrero de 1885, los cuales podrán pasar la revista por medio de oficio estendido en papel del sello 12.º escrito y firmado de su puño, en que expresará el haber pasivo que disfruta, la fecha de la declaracion de derecho y su domicilio, consignando tambien la declaracion de no percibir otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, autorizarán con las formalidades y en los términos indicados anteriormente las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, al dorso de la fé de vida que les presenten y con sujecion á lo que expresa el modelo número 1 que se inserta á continuacion, haciendo constar la fecha del documento de concesion del haber pasivo, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

Al terminar el mes de Abril próximo remitirán dichos Sres. Alcaldes al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, acompañadas de relacion duplicadas, detallando las certificaciones que remitan.

Con arreglo á la Real orden de 3 de Febrero último, todos los individuos que perciban haberes pasivos, deberán presentar, al mismo tiempo que pasan la revista, tanto en esta Intervencion como ante los señores Alcaldes, además de los documentos que quedan mencionados, una declaracion referente, á si su derecho á la pension que disfrutan es trasmisible á otra persona y si puede sufrir mas de una trasmision. (modelo núm. 2.)

Se exceptúan de esta declaracion los regulares exclaustrados, legiones extranjeras, convenidos de Vergara y cruzados, cuyas pensiones no son trasmisibles.

Dias de la revista

1.º de Abril.—Exclaustrados.
3 y 4 de id.—Jubilados.
5 de id.—Cesantes.
6 y 7 de id.—Montepío civil.
10, 11 y 12 de id.—Montepio militar.
13, 14, 15 y 17 de id.—Retirados.
18, 19 y 20 de id.—Cruces.
21 y 22 de id.—Sin distincion de clases.

Orense 10 de Marzo de 1893.—El Interventor de Hacienda, Fernando G. de Rivas.

Modelos que se citan.

Modelo num. 1.

D.. .. Alcalde constitucional de....

Certifico: Que en el dia de la fecha se me ha presentado en acto de revista D..... el cual exhibió cédula personal de..... clase, expedida en.... de .... de 189..... con el núm .... y un documento por el que se le concede el haber pasivo de..... pts .... céntimos anuales, expedido por..... con fecha..... de..... de 18..... en concepto de... .

Y para que conste, expido la presente en...... á..... de..... de 189.....

El Alcalde,

(Sello de la oficina.)

Modelo núm. 2.

D..... pensionista del Estado en concepto de (1)..... con el haber anual de..... pts..... cts , declaro bajo mi responsabilidad que la pension que disfruto (2) ....

Y para que conste lo firmo en Orense á..... de..... de 189.....

El Interesado,

(1) Se consignará si es retirado, jubilado, cesante, Montepio, etc., etc.

(2) Se consignará «Es trasmisible,» ó no es trasmisible mi pension» segun el caso en que se encuentre el interesado; caso afirmativo se consignará tambien si puede tener mas de una trasmision.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Marzo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentos en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	74
Vacantes que existen.	»

Orense 24 de Marzo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

LAZA

Formado el padron industrial de esta localidad con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al publico en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias á fin de que todo habitante pueda hacer en dicho plazo las reclamaciones que crea convenientes.

Igualmente se hallará de manifiesto en el mismo sitio por término de quince dias el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion teriritorial para el próximo ejercicio de 1893 á 94 para que los contribuyentes así vecinos como forasteros hagan las reclamaciones que crean convenirles.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar y á los efectos oportunos.

Laza Marzo 22 de 1893.—El Alcalde. —Francisco Besteiro.

AMOEIRO

Formado el padron industrial de esta localidad con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que cualquier interesado pueda hacer las reclamaciones que crea convenientes.

Amoeiro 21 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Andres Sotelo.

TOEN

Formado por el que suscribe y Secretario el padron de todos los industriales de este municipio, en conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 23 de Febrero último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro de los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que consideren justas.

Toen 23 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Evaristo Gil.

LAROCO

En cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último, ha sido formado el padron industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeracion correlativa de los edificios ó locales de las personas que ejercen en el mismo término profesion, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresion de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exencion; quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de cinco dias en la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad á lo que el art. 7.º del citado decreto preceptúa.

Laroco 23 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

Imprenta LA POPULAR